



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

CARGO

Nombre: Guillermo Díaz Díaz
DNI: 06217748
Firma: [Firma manuscrita]
Fecha: 05/08/2014

Lima, Agosto 05 de 2014
Resol. Ger. Gen-0016/2014

Señor:
Guillermo Sócrates Díaz Díaz
Av. Paseo Colón 270 Dpto. 401 Lima, Lima

Asunto: Su Reclamo No. 000017- Peaje Fortaleza

I. VISTOS

Que con fecha 26 de julio de 2014, en el Libro de Reclamos y Sugerencias correspondiente a la Unidad de Peaje Fortaleza de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01 N, se formuló un reclamo por un supuesto cobro indebido de la tarifa por parte de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con el N° de Ficha 000017.

Es así que el señor Guillermo Sócrates Díaz Díaz, persona natural, identificado con DNI N° 06217748 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia del supuesto trato de forma grosera de parte nuestro personal y supuesto cobro indebido suscitado el día en que se consignó el reclamo, por el cual describe, que le corresponde abonar solamente S/. 6.60 como ha abonado en el Peaje Variante Pasamayo y que lo agredieron verbalmente personal de la estación y que por tratarse de un vehículo liviano, no correspondía que el Concesionario le haya cobrado una Tarifa de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles) que finalmente se le impuso en la Unidad de Peaje Fortaleza. Se desprende de su reclamo que el Concesionario habría agredido verbalmente y realizado un cobro indebido, lo que le habría generado al Reclamante un perjuicio económico.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos anotados en el Libro de Reclamos de la Entidad Prestadora, aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Se desprende del reclamo, que el Concesionario habría tratado de manera grosera y aplicado de manera inadecuada la Tarifa aprobada para la Unidad de Peaje Fortaleza, lo cual le habría generado un perjuicio económico al Reclamante ya que se le estaría cobrando una Tarifa que no corresponde.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que la Concesionaria ha revisado los vídeos y en ningún momento nuestro personal a agredido verbalmente o ha faltado el respeto, con respecto al cobro indebido el Contrato de Concesión suscrito con el Concedente, establece claramente que el Concesionario se encuentra autorizado para cobrar la Tarifa por derecho de paso y de acuerdo a las reglas contenidas en su texto. Es así que la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece un cobro según la clasificación del vehículo, siendo el caso que a todo vehículo ligero se le cobra una Tarifa equivalente a un eje, mientras que a los vehículos categorizados como pesados, se les cobra una Tarifa por cada eje:

"9.8 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, con forme a lo siguiente:

a). El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:

- i. Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.
- ii. Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje (...)"

Es importante precisar que los criterios para clasificar y diferenciar un vehículo ligero de un vehículo pesado se encuentran dispuestos en las leyes y disposiciones aplicables. Tomando en consideración la información consignada en la tarjeta de propiedad del vehículo conducido por el Reglamento (la cual es información pública que fuera tomada de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos—SUNARP), tenemos las siguientes características:

- Placa: M3Z-962.
- Propietario: Guillermo Sócrates Días Días.
- Marca: Joylong.
- Modelo: HKL6600C.
- Ejes: 2.
- Pasajeros: 18.
- Asientos: 19.
- Peso Neto: 2.5 toneladas.
- Peso Bruto: 3.9 toneladas.

En ese sentido, se desprende del Anexo I del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, que el vehículo transitado por el Reclamante el día de los eventos es considerado un vehículo automotor de cuatro ruedas M2, por contar éste con más de ocho asientos y tener un peso bruto menor a 5 toneladas:

"Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros.

M1: Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.

M2: Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.

M3: Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas."



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Relacionado a lo anterior, el artículo 4.14 del Decreto Supremo 025-2008-MTC, Reglamento de inspecciones Vehiculares, realiza una precisión respecto a las categorías a las que pertenecen los vehículos de los Usuarios de la vía, señalándose que deben considerarse vehículos pesados aquellos cuya clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenezca a cualquiera de categorías M2, M3, N2, N3, O3 y/o O4, contando con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg.

De la revisión de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa M3Z-962, podemos constatar que el vehículo descrito en el objeto del reclamo, es uno que cuenta con 19 asientos, 2 ejes y que posee un peso bruto de 3.9 toneladas.

En virtud de lo anterior, el vehículo objeto del reclamo es a todas luces y según la normativa vigente, un vehículo pesado. Ante ello, el Concesionario ha aplicado la Tarifa que corresponde según el Tarifario aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público— OSITRAN, el mismo que ha sido elaborado en base a las estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión. Siendo que la Tarifa correspondiente para vehículos pesados de 2 ejes es la de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles), el cobro se ha realizado en forma correcta.

Como consecuencia de lo anterior, el Concesionario no habría faltado a obligación alguna en el marco de lo dispuesto y regulado en el Contrato de Concesión, teniendo presente que de acuerdo a lo señalado por el Reclamante, el cobro se habría realizado de manera indebida y que debería pagar S/. 6.60 tal como ha abonado en la Estación de Peaje Variante Pasamayo, cuya Tarifa aplicable no sería la de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles). Sin embargo, tal como se expone en la presente Resolución, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía considera la clasificación del vehículo y el peso bruto, características que han determinado que el vehículo del Reclamante sea en efecto considerado un vehículo pesado, por lo que el cobro de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles) aplicado al Reclamante ha sido el correcto, según las reglas indicadas en el Contrato de Concesión.

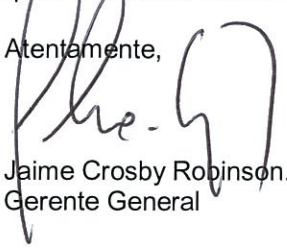
III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,


Jaime Crosby Robinson.
Gerente General

dvl.

**LIBRO DE RECLAMOS Y
SUGERENCIAS**

Estación de Peaje FORTALEZA

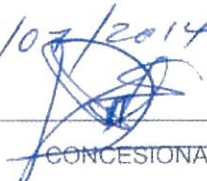
Nombres y Apellidos:	Guillermo Díaz Díaz	Ficha Número:	000017
Razón Social:	Particular		
Doc. de Identidad:	DNI 06217748	Fecha:	26-07-14
Dirección:	Av. Puro Colon 270-401 - Lima	Recibido por:	MARCOS GARCIA PEREDA
Correo Electrónico:	Gemodiaz@hotmail.com		
Teléfono:	980288199		
Firma:	 GEMODIAZ		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

Que los Señores del peaje Fortaleza la cobradora me ha tratado en forma grosera luego al momento de pagar el peaje me indicó que tenía que abonar la suma de S/ 20.20 a lo que le indique que corresponde S/ 6.60 como he abonado en la estación de peaje de la Variante de Pasamayo L/Kit. N° B302-00/27790 del día 26/07/2014, a esto se presentaron personal de la estación y nos agradaron verbalmente, a esto les solicite Ordere por Tratarse que las personas que ocupaban el vehículo es mi familia y respetar la presencia de menores, de lo incli-

Observaciones: con que el vehículo es un vehículo li-
viano de placa camioneta M37-962. -

Huancayo 26/07/2014


CONCESSIONARIO